



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2023 bis TAD.

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y además en nombre y representación del club ----, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai de 18 de mayo de 2023, dictada en el expediente 2/23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que durante el desarrollo del Campeonato oficial “LIGA R2G” Villa de Laredo, en uno de los combates de la especialidad de RingSport celebrado el día 11/02/2023, la deportista la ----, provista con DNI ---- y con licencia del ----, sufrió una derrota por KO.

El acta de comunicación arbitral señala que el combate fue parado antes del tiempo debido a los fuertes golpes en la cabeza recibidos por la deportista, con un resultado de derrota por KO a la competidora ----.

SEGUNDO.- Con fecha de 11/03/2023, el ---- y su entrenador Sr. ----, inscriben a la deportista ---- en el combate de la modalidad de RingSport, habiendo pasado solo 28 días desde el combate con resultado de KO descrito en el hecho anterior.

TERCERO.- Con fecha de 11 de abril de 2023, se dicta acuerdo de incoación de expediente sancionador por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), por medio del cual (i) se nombran Instructor y Secretario, (ii) se les concede al entrenador D. ---- y al Club



Deportivo ---- trámite de audiencia por término de 10 días para para que realicen las alegaciones que considere oportunas, y en su caso, propongan los medios de prueba que considere pertinentes, y (iii) se acuerda adoptar la medida cautelar consistente en inhabilitación temporal para la participación en campeonatos de Kickboxing y Muaythai, del ---- así como del entrenador el Sr. ----, no pudiendo el primero inscribir a deportistas en campeonatos, ni participar el segundo como entrenador en los mismos.

Dicho acuerdo fue notificado a los expedientados con fecha de 22 de abril de 2023.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido sin que se formularan alegaciones ni se propusiesen medios de prueba, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva FEKM dicto el 27 de abril de 2023 propuesta de resolución, concediéndoles a los interesados un plazo de diez días hábiles para que manifestasen manifieste cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Dicha propuesta de resolución fu notificada a los interesados con fecha de 27 d abril de 2022.

QUINTO.- Con fecha 16 de mayo de 2023, D. ----, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación del club ----, presenta escrito formulando las alegaciones que tiene por conveniente.

SEXTO.- Con fecha 18 de mayo de 2023, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FEKM, dicta resolución por la que considera que cada uno de los interesados es responsable de la comisión de una infracción grave del art.18.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM, imponiendo a D. ----, la sanción consistente en la suspensión de licencia deportiva por tiempo de 2 años, y al CD ---- la PRIVACIÓN de los derechos de asociado durante 1 año, de acuerdo con el artículo 21 del RDD.



SÉPTIMO.- Con fecha de 8 de junio de 2023 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y además en nombre y representación del club ----, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai de 18 de mayo de 2023, en el cual formula la siguiente petición:

“SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por interpuesto este recurso se sirva de requerir a la FEDERACION ESPAÑOLA DE KICKBOXING Y MUAYTHAI la remisión de informe y expediente, y, previo trámite de audiencia al recurrente, se sirva resolver en su día estimar el presente recurso, anulando la resolución recurrida y, subsidiariamente, revocando la misma en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de infracciones leves y declarar extinguida por cumplimiento la responsabilidad disciplinaria inherente, por ser justo.”

OCTAVO.- Habiéndose reclamado por parte de este Tribunal el expediente y concedido trámite de alegaciones a los interesados, con fecha de 23 de junio de 2023 se ha recibido el expediente e informe de la FEKM y con fecha de 18 de julio de 2023 se ha recibido escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de



enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Los recurrentes en su escrito de recurso se alzan frente a la resolución impugnada alegando, en esencia, cuanto sigue:

1.- Que no se le ha notificado ni el acuerdo de incoación ni el trámite de alegaciones, por lo que la primera vez que tuvo conocimiento del expediente disciplinario fue al recibir la notificación del trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, lo que le ha impedido proponer prueba y le causa indefensión

2.- Que la resolución impugnada adolece de falta de motivación porque no resuelve todas y cada una de las alegaciones que formuló y no resuelve sobre la prueba propuesta.

3.- Asimismo, niega los hechos, al afirmar que en el combate celebrado el 11 de febrero de 2023 no recibió un KO por golpe en la cabeza.

4.- Falta de responsabilidad del club y del entrenador

5.- Incorrecta tipificación de la infracción como grave a tenor del art.18.d) del Reglamento de Disciplina deportiva de la FEKM, en lugar tipificarla en el art. 19.e) y f) y calificarla como leve, con la consiguiente sanción.

6.- Falta de motivación en la graduación de la sanción.

CUARTO.- En primer lugar, alegan los recurrentes que no se les ha notificado ni el acuerdo de incoación ni el trámite de alegaciones, por lo que la primera vez que tuvieron conocimiento del expediente disciplinario fue al recibir la notificación del



trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, lo que les ha impedido proponer prueba y les ha causado indefensión.

No comparte este Tribunal la afirmación efectuada, consistente en que la primera noticia que han tenido del expediente disciplinario fue con la notificación del trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, y ello porque ha quedado acreditado en el expediente que los recurrentes fueron notificados del acuerdo de incoación.

En el acuse de recibo del envío de la notificación de apertura de expediente se puede observar que en fecha de 22/04/2023 a las 0:25:35 consta la notificación como *“Notificación realizada Notificación no recogida con acceso”*, así como, respecto a la notificación enviada al móvil del Sr. ---- *“Avisos electrónicos realizados: Historial aviso electrónico realizado al teléfono: +---- 11/04/2023 23:45:19 Envío SMS SMS enviado correctamente 11/04/2023 23:45:25 Entregado El mensaje ha sido entregado al destinatario (se ha recibido confirmación por parte del teléfono móvil)”*.

Por lo expuesto, este Tribunal entiende realizada correctamente la comunicación, no siendo atendida por el Sr. ----.

QUINTO.- La segunda alegación de los recurrentes pretende la anulación de la resolución impugnada so pretexto de falta de motivación de la misma, al considerar que no resuelve todas y cada una de las alegaciones formuladas en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución y porque, además, no se pronuncia sobre la prueba propuesta por los recurrentes.

Así, es necesario poner de relieve la distinción entre lo que son meras alegaciones efectuadas por las partes en defensa de sus pretensiones y las propias pretensiones en sí mismas consideradas. Partiendo de tal distinción, mientras respecto a las alegaciones puede no ser necesario una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, en relación con las pretensiones la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, si bien es posible la desestimación tácita cuando puede deducirse del conjunto de razonamientos. Por ello, la motivación de un acto se



relaciona con las pretensiones del interesado en el mismo, mas no con las meras alegaciones, cuya respuesta precisa y detallada excede, por tanto, con creces del ámbito de la motivación.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, a modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Madrid, en la Sentencia 56/2022, de 2 de febrero, dictada en el Recurso 124/2020, que con cita de otras sentencias del Tribunal Supremo, afirma:

“En idéntico sentido, debe destacarse que el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Por lo expuesto, la alegación de los recurrentes consistente en que no se ha dado respuesta pormenorizada a sus alegaciones no puede tener favorable acogida.

En relación con que la resolución omite el pronunciamiento sobre la propuesta y que ello le ha ocasionado indefensión, debe señalarse que los recurrentes no propusieron prueba en el momento procedimental oportuno.



Como se ha señalado en el Antecedente de Hecho Tercero, con fecha de 11 de abril de 2023, se dicta acuerdo de incoación de expediente sancionador por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), por medio del cual se les concede al entrenador D ---- y al Club Deportivo ---- trámite de audiencia por término de 10 días para para que realicen las alegaciones que considere oportunas, y en su caso, propongan los medios de prueba que considere pertinentes.

Fue entonces cuando los interesados pudieron y debieron, si así lo consideraron en defensa de sus intereses, proponer la prueba. Sin embargo, dicho trámite no fue atendido en plazo, ex art 45 Reglamento Disciplina Deportiva FEKM, produciéndose su decaimiento en su derecho al trámite de alegaciones y proposición de prueba.

Por el contrario, los recurrentes formularon la proposición de prueba en el trámite para formular alegaciones a la propuesta de resolución (art. 46.2 RDD FEKM) por lo que su inadmisión es ajustada a derecho.

SEXTO.- La tercera alegación del recurrente se centra en la tipicidad de los hechos, al entender que no se dan los elementos exigidos por el tipo objetivo de los arts. 18.d) RDD FEKM en relación con el apartado A “golpe/es en la cabeza” de la Sección “Victoria por Cuentas de Protección” del Reglamento General de Ringsport 2021.

El art. 18.d) RDD FEKM tipifica como infracción grave: “d) *El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de FEKM, así como de la Normativa Técnica en vigor.*”

Ello remite directamente a la regla técnica del apartado A de la Sección Victoria por Cuentas de Protección del Reglamento General de Ringsport 2021, que señala:

“A. Golpe/es en la cabeza.”



Cuando un árbitro pare un combate por fuertes golpes en la cabeza, el árbitro indicará a los jueces, que anoten en el apartado de observaciones, que fue detenido el combate como consecuencia de haber recibidos fuertes golpes en la cabeza. Cuando un competidor pierda por KO o KOT por los hechos antes reseñados, no se permitirá a dicho competidor participar en competiciones o entrenamientos de sparring en un centro de deporte durante al menos 31 días a contar a partir del combate en que fue noqueado.

Frente a ello, los recurrentes señalan que el precepto exige recibir un golpe en la cabeza y, por ello, ser declarado perdedor por KO, añadiendo que, el Antecedente de Hecho Primero de la resolución impugnada indica que “sufrió una derrota por KO” por no que ello fuera a causa de un golpe en la cabeza.

Frente a ello, debe recordarse el valor de presunción de certeza de que gozan las actas arbitrales, pues el art. 35 RDD FEKM, fija como principio general aplicable al procedimiento disciplinario, tanto ordinario como extraordinario o de urgencia, que: “*las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba*”.

Pues bien, el acta arbitral, que consta en el expediente administrativo como anexo al acuerdo de incoación, señala:

“Mediante la presente acta los responsables de arbitraje D. ---- y D. ---- del evento R2G “Open de Laredo” celebrado el día 11 de febrero en la localidad de Laredo, ponemos en conocimiento del director de Arbitraje Nacional D. ---- el siguiente hecho ocurrido durante el evento:

En la categoría de Ring Sport la competidora ----, que pertenece al club ----, durante el segundo asalto de su combate recibió una cuenta de protección por recibir un golpe en la cabeza, siendo el resultado de no poder seguir compitiendo durante el evento, observándose como resultado del combate DERROTA POR KO.



Todo ello debido a que el árbitro paró el combate por fuertes golpes en la cabeza sufridos por la competidora, indicando a los jueces dicha observación, siendo esta la causa por la que se detiene el combate.”

De la lectura del contenido del acta, la conclusión que extrae este Tribunal Administrativo del Deporte no puede ser otra que entender, en contra de lo afirmado por los recurrentes, que queda suficientemente acreditado que la competidora D^a. ---- durante el segundo asalto de su combate recibió una cuenta de protección por recibir un golpe en la cabeza, siendo el resultado no poder seguir compitiendo durante el evento, con la consecuencia de derrota por KO.

En definitiva, a juicio de este órgano revisor, sí concurren los elementos objetivos del tipo infractor.

SÉPTIMO.- Tras ello, los recurrentes sostienen la falta de responsabilidad del club y del entrenador, por entender que la responsabilidad no es imputable a club y entrenador, sino tan solo al organizador de la competición.

El artículo 2 del RDD FEKM delimita el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria que ostenta, por delegación, la FEKM. Dicho precepto señala: *“La FEKM ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la misma, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.”*

La obligación de no participar en competiciones o entrenamientos de sparring en un centro de deporte durante al menos 31 días, cuando un árbitro pare un combate por fuertes golpes en la cabeza y el competidor pierda por KO o KOT, pesa sobre todos los operadores deportivos, incluidos competidor, entrenador y club, pues éstos tiene el deber de no inscribir ni asistir a competidores que no cumplan los requisitos para participar en las pruebas.



En el presente caso, el Sr. ---- es el entrenador responsable del ----, y por tanto, de las inscripciones a los campeonatos de los deportistas que se realizan a través de su respectivo club, siendo los entrenadores responsables junto con el club deportivo a través del cual se inscriben a sus deportistas, quienes entre otras funciones, deben velar por la salud e integridad de los competidores, con fundamento en la necesidad de protección de la salud de los deportistas en cumplimiento a los derechos de las personas deportistas, en referencia a Ley 39/2023, del Deporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado f) y k), así como en los deberes recogidos en art 23 1, b) 2 b), e), en relación con el 29 de la citada Ley.

El entrenador y el club deportivo, en tanto se encuentran afiliados a la FEKM, deben seguir el reglamento en materia de protección de la salud de los deportistas y en concreto, lo dispuesto en el apartado A, de la sección Victoria por Cuentas de Protección del Reglamento General de RingSport: *“Todo competidor que reciba un golpe en la cabeza sin pérdida de consciencia, y sea declarado perdedor por Knock Out o KOT, no se le permitirá participar en entrenamientos o competiciones de deportes de contacto, durante un periodo de al menos 31 días”*.

En definitiva, el entrenador y el club al inscribir a un competidor en contravención con lo dispuesto en el apartado A “golpe/es en la cabeza” de la Sección “Victoria por Cuentas de Protección” del Reglamento General de Ringsport 2021, incurrir en responsabilidad por infracción de las normas técnicas, ex art. 18.d) RDD FEKM.

OCTAVO.- El recurrente considera que la infracción ha sido erróneamente tipificada en el art. 18.d) RDD FEKM y calificada como grave, pues, a su juicio, es susceptible de tipificarse en las infracciones del art. 19.e) y f) RDD, calificadas de leves, siendo así que el principio *in dubio pro reo* obligaría a decantarse por éstas últimas.



Lógicamente, ello habría de tener su eco en la sanción a imponer, que, según sostienen los recurrentes, serían la suspensión de la licencia d entrenador hasta un máximo de 1 mes y la privación de derecho de asociado por un máximo de 1 mes.

El artículo 18.d) RDD FEKM tipifica como infracción grave: “d) *El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de FEKM, así como de la Normativa Técnica en vigor.*”

El artículo 19.e) y f) RDD FEKM tipifica como infracciones leves:

“e) *En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable.*

f) *En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento.*”

Según la tesis del recurrente, nos encontramos ante un concurso de normas que debe resolverse en virtud de la de aplicación de norma más favorable.

Frente a ello, a juicio de éste órgano revisor, el art. 19.f) RDD FEKM no resulta de aplicación, ya que el mismo, precisamente, por su tenor literal, no entra en juego si la conducta es subsumible en un tipo infractor calificado como grave o muy grave, tal y como acontece en el presente caso.

En segundo lugar, con respecto al conflicto de normas entre el art. 18.d) y el 19.e) RDD FEKM, entiende este Tribunal que, después del principio de jerarquía y de temporalidad, que no sirven para esclarecer el tipo aplicable, procede la aplicación del principio de especialidad de la norma, en virtud del cual, *lex specialis derogat lex generalis*.

De una comparativa entre el tenor literal d ambas normas, resulta fácilmente concluso que el art. 18.d), por su contenido más específico y restringido, es una norma especial, frente al art. 19.e) que prevé un tipo infractor más amplio y genérico.

Ello, permite concluir que, a juicio de este Tribunal, la infracción está bien tipificada en el art. 18.d) RDD FEKM, en detrimento del art. 19.e) y f).



Extraída tal conclusión, procede igualmente desestimar sin mayores razonamientos la alegación del recurrente referida a la sanción por infracción leve.

NOVENO.- Por último, el recurrente infiere que no se ha motivado la proporcionalidad de la sanción, siendo incongruente, ya que la resolución señala que “*procede imponer la sanción en su grado medio*”, y, sin embargo, se propone que se imponga la sanción en su máxima extensión.

El artículo 21 prevé las sanciones que pueden imponerse por la comisión de una infracción grave, al enumerar:

“a) Amonestación pública.

b) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada.

c) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a dos años.

d) Multa de 601 hasta 3.005 euros.

e) Suspensión de ayuda económica por parte de la FEKM por un año.

f) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.

g) Descalificación en el Campeonato o prueba.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de un mes a dos años.”

En el presente caso, señala la resolución sancionadora: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 10 y ss del RDD, procede imponer la sanción en su grado medio, en atención a la gravedad de los hechos, en referencia a la protección de la salud de los deportistas, la falta de atención al requerimiento médico por parte del Club Deportivo y el entrenador Sr. ----. En una valoración conjunta de las circunstancias y de los distintos elementos que han de ser tenidos en cuenta, conforme dispone el artículo 6 RDD, la falta cometida, tanto por el Club Deportivo como por el*



Sr. ----, se entiende de forma consciente y voluntaria, en grado consumación, por lo que se propone que se imponga la sanción en su máxima extensión.

En consecuencia, la sanción a imponer a D. ---- será la suspensión de licencia deportiva por tiempo de DOS años, y al CD ---- la privación de los derechos de asociado durante UN AÑO.”

Lo primero que llama la atención a este Tribunal es que la resolución sancionadora primero dice que *“procede imponer la sanción en su grado medio”* y en el mismo párrafo y con base en las mismas circunstancias, acaba concluyendo que *“se propone que se imponga la sanción en su máxima extensión”*. Se hallan en lo cierto los recurrente cuando afirman que dicha motivación es incongruente.

En segundo lugar, una circunstancia que éste Tribunal considera determinante de la incorrecta o insuficiente motivación de la resolución en la graduación de la sanción, es que el órgano sancionador, con base en unas mismas circunstancias que concurren en ambos sujetos expedientados, como son *“la gravedad de los hechos, en referencia a la protección de la salud de los deportistas”* y *“la falta de atención al requerimiento médico por parte del Club Deportivo y el entrenador Sr. ----”*, resuelve imponer al Club la sanción de privación de los derechos de asociado en su grado medio (1 año) y, en cambio, al entrenador, la sanción de suspensión de licencia deportiva en su grado máximo (2 años).

Pues bien, no parece congruente, y a juicio de este Tribunal adolece de una correcta motivación, concluir que en base a unas determinadas circunstancias la sanción de uno de los recurrentes se impone en su grado medio y, en base a las mismas circunstancias, la del otro recurrente se impone en su grado máximo. Al menos, ello no es admisible con la narración ofrecida en la resolución, en la que no se hace diferenciación alguna entre la participación de ambos recurrentes en las circunstancias tenidas en cuenta por la resolución para graduar la sanción, y, sin embargo, dicha idéntica participación, se traduce en graduaciones distintas, sin mayores justificaciones.



Quizá podría entenderse así por la intervención protagonista que el entrenador tiene en el Club, al designar los competidores que van a intervenir en cada competición, o porque el entrenador ostenta el control sobre la estructura deportiva del club en lo que se refiere a las inscripciones de competidores para competiciones, o incluso por otras circunstancias que implicasen un mayor desvalor de acción en la conducta del entrenador con respecto a la del club, pero lo cierto es que no lo explica.

Así las cosas, este Tribunal considera que la sanción impuesta a D. ----, consistente en la suspensión de licencia deportiva por tiempo de 2 años, no resulta motivada, estimando tan solo en este punto sus alegaciones.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y además en nombre y representación del club ----, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai de 18 de mayo de 2023, dictada en el expediente 2/23, **por falta de motivación en la graduación de la sanción impuesta a D. ----, consistente en la suspensión de licencia deportiva por tiempo de 2 años, y, en su consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, al efecto de que el órgano sancionador pueda motivar dicha graduación.**



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

